

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 1/26

**Presidente** Dr. Ricardo Apcarian

Vocal Dra. María Cecilia Criado

Vocal Dr. Sergio Barotto

Vocal Dr. Sergio Ceci

Vocal Dra. Liliana Laura Piccinini



Oficina de Doctrina Legal  
e Información Jurisprudencial

## SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

### CAPITALIZACION DE INTERESES – ANATOCISMO – REQUISITOS –

El art. 770 del CCyC mantiene, como principio general, la prohibición de capitalizar intereses, excepto en los siguientes supuestos: a) cuando una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) si la obligación se demanda judicialmente, en cuyo caso la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda; c) cuando la obligación se liquide judicialmente, supuesto en el cual la capitalización se produce desde que el Juez ordena el pago de la suma resultante y el deudor incurre en mora; d) si otras disposiciones legales prevén la acumulación. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <01/26> "MARTINEZ" (04-02-26). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### CAPITALIZACION DE INTERESES – ANATOCISMO – REQUISITOS –

El decisorio recurrido se aparta de lo dispuesto en el art. 770 inc. b del CCyC, ya que la norma no exige una petición específica para la procedencia de la capitalización, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada en sede judicial (cf. STJRNS3 Se. 103/25 "CARREÑO" y Se. 158/25 "LAVALLE"). En tales



pronunciamientos se sostuvo que la acumulación de intereses al capital, que opera desde la notificación de la demanda, no requiere ninguna condición especial. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva al respecto, en tanto la norma no impone exigencias vinculadas a su petición (cf. Formaro, Juan, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163). (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <01/26> "MARTINEZ" (04-02-26). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**PRIORIDAD DE PASO – ENCRUCIJADAS – BICICLETAS – VEHICULO DE TRACCION A SANGRE –**

Resulta correcto el alcance dado por la Cámara al art. 41 inc. g punto 4 de la Ley de Tránsito 24.449, en cuanto incluye a las bicicletas en la excepción a la prioridad de paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha, prevista en la regla de la norma citada. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <166/25> "FLORES" (23-12-25). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*



## SECRETARIA STJ N°2: PENAL

### RECURSO DE REVISION – DOBLE UNIFICACION DE PENA – UNIFICACION INDEBIDA – MINISTERIO PUBLICO FISCAL – INFORMACION INCOMPLETA –

Es evidente que en ocasión de la sentencia se verificó una doble unificación. El error se origina en la incompleta información que suministrara el Ministerio Público Fiscal, cuando para el procedimiento es necesario que sea de calidad (arts. 7°, 59 2do. párrafo y 65 última parte CPP), lo que así se exige. Sin perjuicio del carácter restrictivo y de interpretación estricta de los casos sometidos a revisión mediante este recurso, cabe entender que se trata de la vía procesal adecuada para el planteo en cuestión, en tanto la decisión se encuentra firme y la defensa trae a su favor un hecho procesal (cf. STJRNS2 Se. N° 3/19 "LLAMBAY") dado por una unificación previa que, de modo indebido, se reedita posteriormente y así se verifica la contradicción. Esta debe ser conceptuada como un yerro objetivo no convalidable que surge de un instrumento público y provoca la revocación del punto segundo del resolutorio de la decisión cuestionada -art. 18 de la CN, 200 de la CP, inc. 1 del art. 252 y primera parte del art. 256, ambos del CPP). (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Barotto, Dr. Apcarian y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <189/25> "B.U.M." (01-12-25). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## **TRIBUNAL DE IMPUGNACION – REVISION AMPLIA – DOBLE CONFORME – DOCTRINA LEGAL – JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA –**

Este Cuerpo en doctrina legal constante (STJRNS2 Se. 48/23 "ZEBALLOS", Se. 145/25 "C.", Se. 157/25 "NAHUELCHEO") exige que el órgano revisor realice el máximo esfuerzo merced a una revisión amplia, autónoma y exhaustiva de los hechos y la prueba, en pos de garantizar el derecho al doble conforme de las sentencias condenatorias. En "CASAL" (Fallos: 328:3399) la Corte construyó su decisión a partir de la denominada "teoría del máximo rendimiento revisor", cuyo postulado es exigir que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso. (Voto del Dr. Ceci, Dr. Barotto, Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Criado)

**STJRNS2:** SE. <194/25> "S.S.S." (04-12-25). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

## **TRIBUNAL DE IMPUGNACION – REVISION AMPLIA – DOBLE CONFORME – DEBIDO PROCESO –**

La mera remisión o la confirmación sin ulteriores explicaciones de lo decidido por el Tribunal de Juicio, salvo situaciones de excepcional claridad, constituye un vicio motivacional que vulnera la garantía del doble conforme -arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP- y el derecho al debido proceso -art. 18 CN; art. 200 CP- (cf. STJRNS2 Se N° 175/25 "VERÓN"). (Voto del Dr. Ceci, Dr. Barotto, Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Criado)

**STJRNS2: SE. <194/25> "S.S.S." (04-12-25). (Fallo completo [aquí](#))**

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

**TRIBUNAL DE IMPUGNACION – REVISION AMPLIA – DOBLE CONFORME –**

El TI incumplió las exigencias del doble conforme, al limitarse a reseñar lo argumentado por el TJ con una técnica de reiteración y remisión, es decir, sin brindar fundamentos propios para demostrar que la alegada arbitrariedad en la valoración de la prueba no era tal. Ese tipo de argumentación "impide advertir un proceso valorativo propio. En sustancia, transforma la revisión en una confirmación formal sin confrontación probatoria. Para cumplir el doble conforme el revisor debe exponer sus propias razones para aceptar o rechazar cada agravio relevante" (cf. STJRNS2 Se. 175/25 "VERÓN"). (Voto del Dr. Ceci, Dr. Barotto, Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Criado)

**STJRNS2: SE. <194/25> "S.S.S." (04-12-25). (Fallo completo [aquí](#))**

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

**TRIBUNAL DE IMPUGNACION – REVISION AMPLIA – DOBLE CONFORME –  
NULIDAD – DOCTRINA LEGAL –**

La doctrina legal vinculante impone que el revisor se pronuncie con una motivación propia sobre los agravios conducentes para la corrección del fallo; su ausencia tiene como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada y el reenvío para la debida valoración. Asimismo, el incumplimiento de la



doctrina legal es por sí mismo causal de nulidad -artículo 242 inc. 3 CPP- (cf. STJRNS2 Se. N° 175/25 "VERÓN"). (Voto del Dr. Ceci, Dr. Barotto, Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Criado)

**STJRNS2:** SE. <194/25> "S.S.S." (04-12-25). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

### ACCIDENTES DE TRABAJO – FACULTADES DEL JUEZ – MEDIDAS PROBATORIAS –

El juez, en caso de carecer de pruebas que incluyan un examen específico sobre la dolencia denunciada, puede disponer la realización de cualquier diligencia necesaria para resolver la cuestión, pudiendo asimismo ordenar las medidas probatorias que considere pertinentes (art. 20 de la Ley 5631). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <166/25> "CORDOBA" (03-12-25). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### ACCIDENTES DE TRABAJO – APARTAMIENTO DE PERICIA – SENTENCIA ARBITRARIA –

El apartamiento de la pericia oficial, en ausencia de pruebas objetivas de similar entidad, configura un déficit argumental que priva de solidez a la sentencia de la Cámara. No puede perderse de vista que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien pueden no tomar las conclusiones de un peritaje cuando evidencian en él errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (cf. CSJN, Fallos: 320:326, 319:469; 321:1827), para ello se requiere que se le opongan otros elementos no menos convincentes (cf. CSJN, 01/09/87, "DNN", "TRAFILAM

SAIC", 1993; STJRNS3 Se. 99/20 "IDIARTE"; Se. 146/25 "SOSA"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <166/25> "CORDOBA" (03-12-25). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### **ACCIDENTES DE TRABAJO – APARTAMIENTO DE PERICIA – SENTENCIA ARBITRARIA –**

La falta de fundamentación y de elementos médicos que sustenten el apartamiento del dictamen desnaturaliza la función técnica del perito judicial, privando de eficacia a un medio de prueba que cumple un rol decisivo en procesos de esta naturaleza, donde la determinación de la incapacidad requiere conocimientos especializados. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <166/25> "CORDOBA" (03-12-25). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

### **RIESGOS DEL TRABAJO – INTERESES – ACTUALIZACION DEL PISO MINIMO –**

Corresponde aclarar que la convalidación de la actualización del piso mínimo no habilita la aplicación de la tasa de interés fijada en el precedente "MACHIN". Cuando el capital ha sido actualizado al dictado de la sentencia mediante un mecanismo que recompone su valor real conforme la evolución salarial, la

posterior aplicación de un interés que también incorpora un componente de recomposición real genera una superposición de ajustes incompatible con el diseño tarifario del sistema. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <179/25> "CALFIO" (12-12-25). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### **RIESGOS DEL TRABAJO – INTERESES – ACTUALIZACION DEL PISO MINIMO –**

La tasa establecida en el fallo "MACHIN" fue concebida para operar sobre capitales históricos -no actualizados-, a fin de evitar la licuación del crédito durante el proceso. Su aplicación sobre un capital ya reajustado produce un incremento que excede la función estrictamente moratoria del interés, configurando un mecanismo de actualización adicional carente de sustento normativo. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <179/25> "CALFIO" (12-12-25). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

### **ENCUADRAMIENTO CONVENCIONAL – ENCUADRAMIENTO SINDICAL – CONCEPTO –**

El encuadramiento convencional no debe ser confundido con el denominado encuadramiento sindical que dirime una cuestión planteada entre dos o más

sindicatos que pretenden la representación de un sector de trabajadores e implica una controversia sobre la capacidad jurídica que emana de sus respectivas personerías y se remite a cotejar las resoluciones que fijan los límites del agrupamiento, y que su trámite está contemplado en el art. 59 de la Ley N° 23551. El encuadramiento convencional, a diferencia del sindical, al decir de Carlos Etala, es la decisión proveniente de la autoridad administrativa o judicial, en virtud de la cual se resuelve declarar aplicable a una relación o pluralidad de relaciones del trabajo, un determinado convenio colectivo de trabajo (cf. Etala, "Derecho Colectivo del Trabajo", p. 163, Astrea, 2017; y "Las facultades administrativas de encuadramiento convencional" DT, 2000-A-544). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <13/26> "COGNIGNI" (19-02-26). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## **ENCUADRAMIENTO CONVENCIONAL – ENCUADRAMIENTO SINDICAL – DIFERENCIAS – DOCTRINA LEGAL –**

Este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que existen diferencias respecto de la determinación de las vías y órganos encargados de dirimir en cada caso y que, a diferencia del encuadramiento sindical, el encuadramiento convencional es una tarea que compete al juez que interviene en la dilucidación de un conflicto individual o interindividual (cf. STJRNS3 Se. 102/05 "FEDERACIÓN OBREROS" y Se. 121/05 "FEDERACIÓN OBREROS"). El intento de otorgar facultades para intervenir en el encuadramiento convencional a la autoridad administrativa del trabajo ha sido resuelto con la derogación del Decreto 105/00, lo que en definitiva implicó la pacífica adopción del sistema

jurisdiccional para la resolución del conflicto de encuadre convencional. Dicho decreto fue finalmente derogado por la Ley N° 25877 haciéndose eco de la doctrina señalada. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <13/26> "COGNIGNI" (19-02-26). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**ENCUADRAMIENTO SINDICAL – ENCUADRAMIENTO CONVENCIONAL –  
CONCEPTO – COMPETENCIA –**

En el encuadramiento sindical, el conflicto se suscita entre distintas asociaciones con relación a su representatividad, resultando competente para resolverlo el Ministerio de Trabajo de la Nación, de acuerdo con lo expresamente previsto en el art. 59 de la ley N° 23551. En el segundo caso, encuadre convencional, el conflicto no versa sobre la representación sindical, sino sobre la determinación del convenio colectivo aplicable. Es un conflicto sobre la norma que corresponde aplicar a una determinada relación laboral, ya sea individual o pluriindividual. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <13/26> "COGNIGNI" (19-02-26). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

**AMPARO – APELACION – IMPROCEDENCIA – CUESTION ACCESORIA –  
CUESTIONES PROCESALES – NOTIFICACION DE LA SENTENCIA –**

En el marco de las acciones procesales constitucionales, el artículo 18 5° párrafo del CPC prescribe que no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o que se afecte la garantía del debido proceso. La sentencia apelada, se encuentra debidamente notificada conforme a lo previsto por los artículos 22 del CPA, 120 y 138 del CPCC. La normativa citada no exige la confección de cédula electrónica como pretende la recurrente. En particular, el artículo 22 del CPA establece que la sentencia definitiva que ponga fin al litigio y las que resuelven sus apelaciones "deben ser notificadas en forma electrónica también al Fiscal de Estado mediante el sistema informático que el Superior Tribunal de Justicia determine". (Voto del Dr. Ceci, Dr. Barotto y Dra. Piccinini sin disidencia)

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**AMPARO – APELACION – IMPROCEDENCIA – CUESTION ACCESORIA –  
CUESTIONES PROCESALES – NOTIFICACION DE LA SENTENCIA –**

Mediante Disposición N° 7/2025 del 28-10-2025 la Presidencia del Comité de Informatización de la Gestión Judicial hizo saber que "no corresponde confeccionar cédulas para notificaciones dirigidas al domicilio constituido, las



cuales se consideran efectuadas con la sola publicación y conforme a las condiciones previstas en los respectivos Códigos Procesales" e instruyó a la Dirección General de Sistemas para que "suprima la opción de notificación mediante cédulas en el domicilio constituido". La recurrente enfatiza que no resulta suficiente la sola vinculación en el sistema, siendo indispensable la notificación simultánea al domicilio electrónico constituido, de acuerdo con lo expresado por este Superior Tribunal de Justicia en "O.J.D." (Se. 124/25) y "T.T.F." (Se. 135/25). No obstante, el caso difiere de lo acontecido en tales precedentes, dado que en ambos se declaró la nulidad del proceso por haberse omitido la notificación del inicio del amparo a la Fiscalía de Estado (cf. art. 17 del CPC y Acordada N° 1/24-STJ), mientras aquí se trata de la sentencia definitiva, la cual se encuentra debidamente notificada de acuerdo con las previsiones de los artículos 22 del CPA, 120 y 138 del CPCC. No se advierte afectación alguna a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, que habiliten una excepción al principio general respecto de los límites de la apelación en el acotado margen procesal del amparo, razón por la cual la queja no debe prosperar. (Voto del Dr. Ceci, Dr. Barotto y Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <10/26> "S.B.A." (13-02-26). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

#### **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – FACULTADES – REVISION JUDICIAL – PROCEDIMIENTO DE REMOCION DE MAGISTRADOS PROVINCIALES –**

La Provincia de Río Negro, al darse sus instituciones dentro de la autonomía federal reconocida por la CN -arts. 5, 121, ss. y cc.-, instituyó un sistema de juzgamiento de la nominación, disciplina y remoción de los magistrados,

magistradas, funcionarios y funcionarias judiciales a cargo de un órgano extra poder, que es el Consejo de la Magistratura previsto en los artículos 220 a 222 de la CP, el cual no es tribunal inferior en los términos del artículo 207 de aquella (cf. STJRNS4 Se. 92/16 "BERNARDI"), considerando que dicho Consejo es soberano y único juez de sus actos y resoluciones, que son irrecurribles, en casos como el presente resulta exigible un plus argumentativo y acreditativo a fin de justificar la pretendida revisión judicial de lo decidido (cf. STJRNS4 Se. 97/19 "TABOADA", Se. 106/19 "CHIRINOS", Se. 149/21 "DALSASSO", Se. 56/22 "KLIMBOVSKY" y Se. 243/24 "REVSIN"). (Voto del Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <11/26> "GUERRA LABAYEN" (19-02-26). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

#### **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – FACULTADES – REVISION JUDICIAL – PROCEDIMIENTO DE REMOCION DE MAGISTRADOS PROVINCIALES –**

El proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, por cuanto su objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la Constitución y la ley exigen para el desempeño de una función de alta responsabilidad. Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar deferente (cf. CSJN Fallos: 347:1963 "Goyeneche"; CSJ 2558/2019/RH1 "Taboada" y CSJ 20/2022/RH1 "Guyot", sentencias del 18-12-2025). (Voto del Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <11/26> "GUERRA LABAYEN" (19-02-26). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – PROCEDIMIENTO DE REMOCION DE  
MAGISTRADOS PROVINCIALES – DEBIDO PROCESO – REVISION JUDICIAL –**

Este Cuerpo sostuvo que el Consejo de la Magistratura no está obligado a observar las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios, aunque sí tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la CADH, con la precisión y el cuidado que deje a salvo el derecho de defensa. Solo patentes violaciones a aspectos esenciales de aquel podrían tener acogida ante los estrados judiciales, siempre y cuando sea acreditado no solo ello, sino también que la reparación del perjuicio es conducente para variar la suerte del proceso (cf. STJRNS4 Se. 56/22 "KLIMBOVSKY" y Se. 243/24 "REVSIN"). (Voto del Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <11/26> "GUERRA LABAYEN" (19-02-26). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – DEBIDO PROCESO – INTEGRACION  
REGULAR DEL CUERPO – IMPARCIALIDAD – JUEZ NATURAL –**

No se verifica que se haya vulnerado el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y la garantía de juez natural, como sostiene el recurrente.

Contrariamente, de las actuaciones surge que se respetaron las pautas establecidas en la Constitución Provincial, la Ley Orgánica 2434 y el Reglamento del Consejo de la Magistratura para la integración regular del Cuerpo. (Voto del Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <11/26> "GUERRA LABAYEN" (19-02-26). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – CONSEJEROS – FUNCIONES –  
IMPARCIALIDAD – JUEZ NATURAL –**

El ejercicio por parte de las mismas personas de cargos directivos en la institución profesional y representativos de los intereses de los abogados y abogadas de la circunscripción en el ámbito del Consejo de la Magistratura Provincial no resulta incompatible ni ocasiona un agravio a la garantía de imparcialidad. Repárese que se trata de funciones distintas e independientes, sumado a que no existe injerencia de la Comisión Directiva en la designación de tales consejeros y consejeras. La designación de los consejeros/as abogados/as resulta de la elección libre -y directa- de las personas matriculadas que ejercen la profesión, entre diversas listas postulantes, con representación de la minoría y no cabe presuponer la existencia de un mandato o interés en el resultado de la investigación disciplinaria propiciada por la Presidencia (cf. STJRNS4 Se. 222/24 "GUERRA LABAYEN"). (Voto del Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dr. Apcarian sin disidencia)



**STJRNS4:** SE. <11/26> "GUERRA LABAYEN" (19-02-26). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – CONSEJEROS – ALTERNANCIA Y  
TEMPORALIDAD DE LOS MANDATOS – JUEZ NATURAL –**

La Constitución de Río Negro determina la alternancia y temporalidad de aquellos cargos en el ámbito del Consejo de la Magistratura Provincial, al prescribir que los miembros abogados son elegidos en forma "periódica y rotativa" (art. 221, inc. 2). A su vez, la Ley reglamentaria K 2434 fija el plazo de dos años y prohíbe la reelección inmediata de los consejeros y consejeras, como se anticipó (art. 4). Bajo la inteligencia de tales disposiciones normativas, la modificación de la integración del Cuerpo al vencimiento del término aludido no solo se encuentra expresamente regulada -con carácter general-, sino que además resulta un fin perseguido por la Constitución Provincial en beneficio del sistema. Sobre la base de tales consideraciones, no se vislumbra que la conformación del Consejo de la Magistratura que llevó a cabo el enjuiciamiento del magistrado resulte irregular ni mucho menos lesiva de la garantía de juez natural. (Voto del Dr. Barotto, Dra. Piccinini y Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <11/26> "GUERRA LABAYEN" (19-02-26). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*